

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-**2020-00017**-00 **DEMANDANTE:** Geruam Avendaño Santos y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisadas la contestación de la demanda se observan las siguientes:

Demandada	Notificación personal	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del CPACA	Contestación
La Nación –	25/07/2022	08/09/2022	06/09/2022, con excepciones previas de:
Ministerio de			-Caducidad
Defensa –			
Ejército			
Nacional			

2.1. Excepciones previas

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
Caducidad	Se reiteró sobre la caducidad	Se reitera que frente a la caducidad del
	del medio de control teniendo	presente medio de control existe
	en cuenta que los hechos son	pronunciamiento emitido por parte del
	de conocimiento público y	Tribunal Administrativo de Cundinamarca
	tuvieron lugar en el año 1996,	en fecha 19 de agosto de 2021 dentro del

M. DE CONTROL: RADICACIÓN: DEMANDANTE: DEMANDADO: Reparación directa 11001-3343-061-**2020-00017**-00 Geruam Avendaño Santos y otros

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

fecha en la cual las personas afectadas podrían tener acceso a la administración de justicia.

De otro lado que teniendo en cuenta la fecha de la ocurrencia de los hechos, y la variación en el contexto jurídico, no puede la parte actora desconocer avances de la jurisprudencia en este tipo de situaciones cuando Maxime un sector poblacional afectado para la misma fecha y lugar de los hechos pudo poner en movimiento el aparato judicial para lograr el resarcimiento de un daño alegado, lo que puede llevar a concluir que en ningún momento para este sector poblacional le fue impedido el acceso a la administración de justica.

Teniendo en cuenta lo anterior y la fecha en que fue radicado el presente medio de control que para el caso en particular estamos hablando del 28 de enero de 2020, es decir 24 años después de la fecha de los hechos.

cual se indicó entre otras lo siguiente:

"De otro lado, al afirmarse que los demandantes no han podido regresar a su lugar de arraigo y en esa medida no ha cesado la conducta causante del daño, la Sala concluye que, en el presente caso no ha operado la caducidad del medio de control de reparación directa, pues debe privilegiarse el derecho de acceso a la administración de justicia de los demandantes. Lo anterior, sin perjuicio, de que posteriormente, el Despacho de conocimiento al momento de proferir la decisión de mérito y recabado el caudal probatorio, retome el análisis de la caducidad del medio de control por tratarse de un aspecto sustancial de la acción contencioso-administrativa."

Por lo anterior se estará a lo dispuesto por el inmediato Superior Jerárquico en cuanto a la caducidad del medio de control retomando su análisis al momento de emitir decisión de fondo una vez se cuente con todo el material probatorio recaudado.

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A al CPACA, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso las partes solicitaron las siguientes:

Demandante Testimonios, interrogatorio y Prueba Trasladada

Así las cosas, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 11 de abril de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link https://call.lifesizecloud.com/17627532

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

M. DE CONTROL:Reparación directaRADICACIÓN:11001-3343-061-2020-00017-00DEMANDANTE:Geruam Avendaño Santos y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

PRIMERO: Estese a lo dispuesto en auto del 19 de agosto de 2021 adicionado por auto del 17 de marzo de 2022 proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", frente a la caducidad del presente medio de control, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el 11 de abril de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link https://call.lifesizecloud.com/17627532

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho de ser el caso.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00017-00
DEMANDANTE: Geruam Avendaño Santos y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

JDMC



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de marzo de 2023, fue notificada en el ESTADO No. 08 del 23 de marzo de 2023.

Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 44490bd20d139e6842456febcfd6044da4f184d5ad9be4681636ad2dc47975d7}$

Documento generado en 22/03/2023 01:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica 4